

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.
Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes don Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 21 de Julio de 1911.)

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Ley.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;
A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

I

Naturaleza y objeto del contrato.

Art. 1.º El contrato de aprendizaje es aquél en que el patrono se obliga á enseñar prácticamente, por sí ó por otro, un oficio ó industria, á la vez que utiliza el trabajo del que aprende, medianamente ó no retribución, y por tiempo determinado.
En esta disposición se hallan comprendidos el aprendizaje del

comercio y las operaciones agrícolas en que se haga uso de motores mecánicos.

Art. 2.º Teniendo este contrato por objeto la enseñanza ó instrucción del aprendiz, cuando no se estipule remuneración alguna á favor del patrono ó del aprendiz, se entenderá pactado únicamente el cambio de servicios que establece esta Ley.

Art. 3.º Cuando las condiciones de alojamiento, alimentación, vestido, asistencia al trabajo, vigilancia é instrucción no aparezcan determinadas, se entenderá que las tres primeras obligaciones quedan á cargo de los padres ó representantes de los aprendices, y las restantes á cargo de los maestros ó patronos con el alcance y extensión que esta ley les asigna.

Las indemnizaciones debidas por los casos de ceses ó rescisión del contrato, serán de cargo de la parte infractora, con arreglo á lo estipulado ó á lo que resuelvan los Tribunales á quienes correspondan.

Art. 4.º El tiempo de validez del contrato no podrá exceder de cuatro años en cada caso.

Para computarlo se tendrán en cuenta los diversos contratos celebrados por el aprendiz para el mismo oficio y con el mismo patrono ó maestro.

Art. 5.º Como parte del tiempo de aprendizaje se contará el período de prueba que siempre debe establecerse, y que en

ningún caso podrá exceder de dos meses.

II

Partes contratantes.

Art. 6.º Son partes contratantes en todos los casos el patrono ó maestro, y el aprendiz ó representante de éste, con arreglo á la presente Ley.

III

Del patrono ó maestro.

Art. 7.º Cualquiera persona puede contratar como patrono ó maestro, cuando se halle en el disfrute de los derechos civiles y no esté comprendido en las prohibiciones que después se establecerán.

Art. 8.º La mujer casada necesita el permiso de su marido, á menos de estar autorizada para ejercer un comercio que necesite aprendices.

IV

Del aprendiz.

Art. 9.º Para contratar su aprendizaje, la mujer casada necesita el permiso de su marido.

Art. 10. El menor de dieciocho años no puede contratar su aprendizaje sino mediante la representación legal que le corresponda, según su estado, y á falta de padre, madre ó tutor, se le habilitará para este efecto de un defensor por el Juez municipal de su domicilio.

El mayor de dieciocho años y menor de veintitrés, que no estuviera legalmente emancipado,

podrá contratar por sí, si para ello obtuvo la autorización de su padre, madre ó tutor ó á falta de éstas personas.

Si estuviera emancipado no necesitará autorización alguna.

Art. 11. Los menores, sometidos á una Sociedad de patronato ó á una persona determinada expresamente por los padres, pueden contratar representados por aquéllas el aprendizaje.

Los mayores de dieciocho años podrán contratar por sí, mediante la autorización del patronato ó persona á que se refiere el párrafo anterior.

V

Deberes y derechos del patrono ó maestro y del aprendiz.

Art. 12. Los deberes y derechos del patrono ó maestro y del aprendiz serán los estipulados en el contrato, respecto á alojamiento, alimentación, vestido, y á todas las demás cláusulas que libremente se convengan, con arreglo al artículo 3.º

Art. 13. La duración de la jornada de trabajo será la determinada en el contrato, siempre que no exceda de las que fijan las leyes, teniendo en cuenta el sexo y la edad del aprendiz.

Cuando no se estipule nada sobre este extremo, se entenderá que habrá de regirse por los usos locales para la industria ó trabajo de la instrucción del aprendiz, no excediendo nunca del límite máximo legal.

En caso de discordia resolverán los Tribunales industriales, si los hubiese; en su defecto, la Junta local de Reformas Sociales, y, á falta de ésta, el Juez municipal.

Art. 14. El patrono ó maestro está obligado á la vigilancia del aprendiz dentro del taller y fuera de él, hasta donde sea posible, para corregir las faltas ó extravíos en que incurra en perjuicio de su enseñanza y de su moralidad.

Deberá dar parte al padre ó encargado cuando su autoridad no alcance al remedio ó se trate de hechos de importancia.

Art. 15. Está obligado el patrono ó maestro á facilitar la instrucción general que sea compatible con el aprendizaje del oficio elegido, principalmente la asistencia á Escuelas técnicas relacionadas con la industria.

Cuando el aprendiz no sepa leer ó escribir, deberá dejarle dos horas al día para asistir á la Escuela correspondiente.

También deberá dejarle el tiempo prudencialmente necesario para que pueda cumplir con sus deberes religiosos.

Art. 16. En caso de enfermedad ó de accidente no previsto, está obligado el patrono ó maestro á dar aviso inmediato á los padres ó encargados.

Art. 17. El aprendiz debe obediencia al patrono ó maestro en cuanto se refiera á la instrucción que recibe, al trabajo relacionado con ella y al cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato.

Art. 18. El aprendiz debe asimismo al patrono ó maestro consideracion y respeto y está obligado á conducirse con celo y fidelidad en sus relaciones con él.

Art. 19. El aprendiz está obligado á cumplir el tiempo señalado para el aprendizaje siempre que lo exija el patrono ó maestro, adicionando al efectivo de servicio el que corresponda á enfermedades y licencias.

VI

Forma del contrato.

Art. 20. Estos contratos se formalizarán por escritura pública ó por documento privado.

El Reglamento determinará la forma de registrar estos contratos.

Art. 21. Los contratos deben comprender:

Los nombres y apellidos, edad y domicilio del patrono ó maestro y del aprendiz.

Los nombres, apellidos, edad, profesion y domicilio del representante del aprendiz, en su caso.

El oficio ó industria que sea objeto del aprendizaje.

La fecha del contrato y la del principio del aprendizaje.

La duracion del periodo de prueba y la total del aprendizaje.

Las condiciones de manutencion y alojamiento, cuando corran á cargo del patrono ó maestro; la de asistencia y tiempo que podrá dedicar el aprendiz á su instruccion fuera del taller, así como el que se le dejará libre á los efectos del art. 15, y la remuneracion á favor del aprendiz ó del patrono ó maestro cuando se estipule.

Los contratos deberán firmarse por el patrono ó maestro y el aprendiz, y por el representante de este último, cuando lo necesite, y si alguno de ellos no supiere firmar, por dos testigos.

Art. 22. Estos contratos están exentos de los impuestos del Timbre y Derechos reales, pero se extenderán en papel de oficio.

Art. 23. El hecho comprobado de existir relaciones de aprendizaje por tiempo que exceda de un mes, basta, mientras se formalice el contrato, para hacer efectivos los derechos y obligaciones que con carácter general esta Ley establece entre patrono ó maestro y aprendiz.

Art. 24. En ningún caso podrán los patronos ó maestros recibir aprendiz alguno sin celebrar previamente el contrato en la forma establecida en esta Ley.

VII

Rescision del contrato.

Art. 25. Durante el periodo de prueba puede rescindirse el contrato á peticion de cualquiera de las partes, haciéndolo constar en el instrumento otorgado.

No procede en casos tales indemnizacion alguna, á menos de hallarse expresamente consignada en el contrato.

Art. 26. Puede rescindirse el contrato sin dar lugar á indemnizacion, por las causas siguientes:

La muerte de uno de los contratantes.

El pase de cualquiera de uno de ellos al servicio militar forzoso.

La enfermedad contagiosa ó repugnante de una de las partes contratantes.

La enfermedad que dure más de seis meses.

La condena por los Tribunales en causa criminal.

La muerte ó la ausencia prolongada de la esposa del maestro ó patrono, ó de la mujer que autorizase con su presencia el trabajo, tratándose del aprendizaje de niñas ó jóvenes del sexo femenino, siempre que haya fundamento para estimar que esa circunstancia se tuvo en cuenta al celebrarse el contrato.

Art. 27. Puede rescindirse el contrato á peticion de parte.

Por falta continua ó repetida á las condiciones estipuladas de una de las partes contratantes.

Por abusos ó dureza del patrono ó maestro en el trato que dé al aprendiz.

Por desobediencia ó faltas graves repetidas del aprendiz.

Por incapacidad de éste, ya provenga por falta de salud ó de condiciones.

Por deseo manifiesto del aprendiz de dejar el oficio.

Por traslado de la industria á distinta poblacion.

Por trasladar su residencia á otra localidad la familia del aprendiz.

Por matrimonio del aprendiz.

En todos estos casos, si no se llegase á un acuerdo, fijarán la indemnizacion que proceda los Tribunales llamados á entender en los contratos del trabajo.

Cuando hubiere acuerdo se consignará en el contrato.

Art. 28. Los avisos de rescision pueden darse en el momento en que se produzcan las causas en que se funde esta demanda, y el interpelado habrá de contestar inmediatamente.

Cuando lo motiven la incapacidad del aprendiz ó el deseo de éste de dejar el oficio, no tendrá eficacia el aviso para reclamar una resolucion, hasta pasados quince días.

La accion de rescision ante los Tribunales no podrá ejercitarse sino por la representacion legal del menor, sea mayor ó menor de diez y ocho años, ó por un defensor del mismo en defecto de aquella, y contra esta representacion habrá de dirigir en su caso la accion el patrono con quien se hubiese celebrado el contrato.

VIII

Terminacion del contrato.

Art. 29. El aprendiz tiene derecho al finalizar el plazo del contrato á que se le expida un certificado, firmado por su patrono ó maestro, en el que se con-

signe el grado de conocimientos y práctica alcanzados en el oficio ó industria objeto del convenio.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastian á diez y siete de Julio de mil novecientos once.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernacion, *Antonio Barroso y Castillo*.

(Gaceta del 19 de Julio de 1911.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de la instancia elevada por D. Jacobo Schawb, apoderado de la Compagnie des compteurs Aron, de Levallois-Perret, París, en solicitud de que se apruebe la nueva denominacion C A, para el contador de electricidad de péndulo, aprobado por Real orden de 11 de Septiembre de 1907, con la denominacion A, y la C I M para el contador de electricidad de induccion monofásico, sistema Aron, aprobado por Real orden de 11 de Diciembre de 1908, con la denominacion B M 7:

Visto el informe favorable que emiten los Ingenieros Verificadores de contadores eléctricos de Madrid, en el que hacen constar, que aunque las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificacion de los contadores de electricidad, exigen el estudio y aprobacion de cada nuevo sistema de contadores que se ofrezca al público, en este caso no se trata de nuevos sistemas de contadores, sino de variar las designaciones de modelos ya aprobados, A y B M 7, no alterándose en nada la disposicion de los órganos esenciales que caracterizan los sistemas aprobados,

S. M. el Rey (I. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se acceda á lo solicitado por D. Jacobo Schawb para cambiar la denominacion de los contadores ya aprobados A y B M 7 por las de C A y C I M, respectivamente, sin que esta autorizacion le dé derecho á introducir la más pequeña variacion que afecte á cualquiera de

los elementos esenciales que caracterizan los modelos A y B M 7, y 2.º Que esta resolución se publique en la *Gaceta de Madrid*, siendo la forma de verificación y comprobación para estas nuevas denominaciones las mismas ya publicadas para los contadores A y B M 7.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1911.—*Gasset*.—Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Forma de verificación y comprobación de estos aparatos.

La forma de verificación y comprobación de estos aparatos son las mismas que las de los contadores sistema Aron, aprobado por Real orden de 3 de Septiembre de 1907 (*Gaceta* del 11 del mismo mes), y B M 7 aprobado por Real orden de 25 de Noviembre de 1908 (*Gaceta* del 11 de Diciembre del mismo año).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído con motivo de la instancia elevada por conducto del Gobernador civil de Madrid, por D. Segismundo Klauber y D. Roberto Heckmann, Directores de la Sociedad Siemens Schuckert-Industria Eléctrica, S. A., en solicitud de que sea aprobado un contador de energía eléctrica fabricado por la expresada Casa:

Vistas las Instrucciones reglamentarias de 7 de Octubre de 1904, modificadas por Reales decretos de 8 de Junio de 1906, 25 de Octubre de 1907 y 8 de Mayo de 1908:

Visto el informe oficial de la Verificación de contadores de electricidad de Madrid, proponiendo la aprobación del contador de que se trata:

Vista la ampliación del informe de la misma verificación oficial, sobre las denominaciones W I O d n, cuando se aplique á circuitos de corriente alterna trifásica de fases equilibradas; Z W I O, cuando va combinado con un integrador de doble tarifa y un reloj conmutador; W I s, cuando va combinado con un aparato de sustracción, y W I O m cuando el contador lleve un indicador de máxima y un reloj conmutador:

Considerando que en este informe están comprendidos todos los extremos á que se refieren los artículos de las citadas Instrucciones reglamentarias pa

el estudio y aprobación del sistema de contadores de electricidad, S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que se apruebe el contador de energía eléctrica W I O, según lo solicitado por D. Segismundo Klauber y Don Roberto Heckmann, así como las denominaciones W I O d n, Z W I O, W I O s y W I O m, según los casos ya citados, sin que este cambio de denominación les autorice á introducir la más pequeña variación que afecte á cualquiera de los elementos esenciales que caracterizan al contador W I O aprobado.

2.º Que se devuelva á los solicitantes un ejemplar de la Memoria y planos presentados con la correspondiente nota de aprobación.

3.º Que el aparato de referencia lleve una inscripción legible al exterior, en la que se expresen el nombre del alquilador ó vendedor y un número de orden que deberá además estar grabado en cualquier pieza interior del aparato.

4.º Que se remita á la Escuela de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos un modelo de aparato, así como de cada uno de los combinados, y

5.º Que estas resoluciones con la forma de verificación y comprobación del aparato se publiquen en la «*Gaceta de Madrid*».

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Junio de 1911.—*Gasset*.—Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

Forma de verificación y comprobación de este aparato.

En los Laboratorios donde se ha de verificar este tipo de contador, es preciso que haya: un amperímetro cuya indicación máxima sea, por lo menos, igual á la intensidad correspondiente á la plena carga del contador y cuyo error máximo sea de medio por ciento para dicha lectura; un voltímetro con las mismas condiciones y un buen cuentasegundos. Los dos primeros aparatos podrán ser sustituidos por un vatímetro que alcance hasta la plena carga del contador y cuyo error límite sea inferior á uno por ciento.

La verificación en los Laboratorios se hará de idéntica manera que se hace actualmente la de los contadores motores; es decir, se intercalará en el circuito del contador las lámparas, el amperí-

metro y el voltímetro (ó el vatímetro si se emplea este último aparato), y se compararán las indicaciones de éstos con las del contador en la forma detallada en el artículo 56 de las vigentes Instrucciones reglamentarias para el servicio de verificación de los Contadores de electricidad de 8 de Mayo de 1908.

Si se colocaran varios en serie, será preciso que sean de igual capacidad, y se cuidará de que las bobinas principales estén en serie en el mismo circuito, derivando sobre otro circuito diferente las bobinas de hilo fino, de manera que la diferencia de potencial sea la misma en todos los contadores de la serie; se eliminará así el error, que proviene de la caída de tensión en cada aparato.

De idéntica manera se realizará la verificación en los domicilios particulares. Si el circuito de prueba presenta auto-inducción, será necesario emplear como aparato de medida el vatímetro, y nunca el amperímetro y el voltímetro.

La comprobación se ejecutará cerciorándose de la buena colocación del contador en su tablero y fijándose en el buen estado de los precintos colocados en la verificación en el Laboratorio. Terminará la operación contando el tiempo que tarda el eje en dar un cierto número de revoluciones y comparando el número de vatios que acusen los aparatos de medida, con los que acusaría el contador al cabo de una hora, que vendrían dados por la fórmula

$$W = \frac{3.600 \times N}{S} - K$$

en donde N es el número de revoluciones contadas, S el tiempo en segundos empleados en dar dicho número de revoluciones y K una constante para cada contador, que indica el número de vatios-hora que señala el totalizador por revolución del eje. Cuando esta constante no sea conocida, puede determinarse haciendo girar el eje con la mano y contando las vueltas N' que tiene que dar para que el totalizador marque un hectovatio-hora; esta constante será evidentemente

$$K = \frac{100}{N'}$$

Para precintar el contador, el Verificador fijará la posición del iman permanente de la pequeña barra de hierro colocada encima del disco y de la corredera deslizable sobre el bucle en que termina el hilo conductor arrollado sobre la bobina central.

Si el Verificador lo juzga conveniente podrá precintar el contador exteriormente con un alambre que sujete los tornillos de la envuelta del aparato, no siendo

preciso entonces sellar los órganos de regulación.

Finalmente, el Verificador deberá colocar en lugar bien visible de la envuelta una etiqueta en que conste el número del aparato y fecha de la verificación, cuyos datos anotará al efectuar dicha operación; al realizar la comprobación, anotará en la misma etiqueta la fecha de la comprobación y las señas del domicilio en que se ha montado el contador, así como el nombre del abonado.

(*Gaceta* del 7 de Julio de 1911).

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Num. 1.859.

Delegación de Hacienda en la provincia de Valladolid.

ANUNCIO

Venciendo en 15 de Agosto de 1911 un trimestre de intereses de la Deuda amortizable al 5 por 100 correspondiente al cupon número 41 de los títulos definitivos de las emisiones de 1900, 1902 y 1906 y los títulos de la expresada Deuda y emisiones amortizados en el sorteo verificado el día 15 del actual, cuya relación nominal por series aparece inserta en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 17 de los corrientes, la Dirección General de la Deuda y Clases pasivas, en virtud de la autorización que se le ha concedido por Real orden de 19 de Febrero de 1903, ha acordado que desde el día 1.º de Agosto próximo se reciban por esta Delegación sin limitación de tiempo el referido cupon y los títulos amortizados de la citada deuda y vencimiento.

Valladolid, 20 de Julio de 1911.—El Delegado de Hacienda, Augusto Feito.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Num. 1.843.

Pozuelo de la Orden.

Fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales, correspondientes al ejercicio de 1910, se hallan expuestas al público en la Secretaría del mismo, por término de quince días, para que durante dicho plazo, puedan ser examinadas por cuantas personas lo deseen, y presentar las reclamaciones que crean pertinentes, no admitiéndose ninguna pasada dicho término.

Pozuelo de la Orden á 14 de Julio de 1911.—El Alcalde, Justo Cimas.

Num. 1.863.

Santibañez de Valcorba.

Como á la una de la tarde del día diez y nueve del corriente ha desaparecido del guarizo de este pueblo, la mula de Simon Hernandez Castro, de esta vecindad, de un dedo de alzada sobre la cuerda, pelo tordo, sin esquilar, cerrada, atiende por airosa, sin cabezada ni aparejos, desherrada del pie izquierdo, tiene un lobanillo en el lado izquierdo del labio de arriba, y otro al lado de abajo de la cola, se ha dirigido por el término de Montemayor, segun noticias.

Santibañez de Valcorba 20 de Julio de 1911.—El Alcalde, Pedro Parra.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.861.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don Sebastian Arechávala y Fuentes, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en juicio ejecutivo promovido por el Procurador D. Alvaro Mayano de Bassó, en nombre y representacion de D. Antonio Asensio Gomez, contra Doña María de la Paz García y D. Prudencio Ferradas García, como representante legal de su hija menor de edad Francisca Ferradas Castro, representando ésta á su vez legitimamente á su hijo Enrique Prudencio Ferradas Castro, éste último y la Doña María de la Paz en concepto de herederos de doña Adelaida Fernandez Alvarez, sobre pago de cantidad, se ha dictado con fecha de ayer auto despatchando ejecucion contra los dos demandados por cantidad de treinta y cinco mil pesetas de principal y dos mil más por intereses y costas.

En cumplimiento de tal auto se ha practicado previo requerimiento á D. Julian de Prado, como encargado de la Doña María de la Paz García Fernandez, embargo de la casa número ocho del paseo de Zorrilla, de esta Ciudad, que especialmente se halla hipotecada, y hallándose dicha Doña María de la Paz en ignorado paradero, se ha acordado citarla en legal forma de remate por medio del

presente edicto, concediéndola el término de nueve días desde su insercion en el «Boletin oficial» de la provincia para que pueda comparecer en los autos y oponerse á la ejecucion si viere convenirla.

Dado en Valladolid á veinte de

Julio de mil novecientos once.—
Sebastián Arechávala.—Ante mí,
Pedro A. Velasco.

165

Núm. 1.851.

CÉDULA DE CITACION.

Perez Fuertes, Rosario, domiciliada últimamente en Madrid,

comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de instruccion de Olmedo para prestar declaracion en causa por estafa á la Compañía del Norte por viajar sin billete en el tren, instruida por este Juzgado.
Olmedo 19 Julio 1911.

NUM. 1.837.

9.º Tercio de la Guardia civil.—Comandancia de Valladolid.

SUBASTA.

El día primero de Agosto próximo y hora de las once, tendrá lugar en esta Casa-cuartel la venta en pública subasta por pujas á la llana, de las escopetas recogidas por la fuerza del Instituto en esta provincia á los infractores de la vigente ley de Caza que á continuacion se expresan:

Nombres de los dueños	Vecindad	Fecha en que fueron recogidas			Escopetas de		Sistema	Casa constructora	NACIONALIDAD
		Día	Mes	Año	Un cañon	Dos cañones			
Prudenciano Dominguez Garcia	Villagomez	31	Enero	1911	1	>	Lefauchaux	>	Española
Norberto Andersán.	Medina	25	Abril	1911	1	>	Id.	Eibar	>
Telesforo Palacin de Blas.	Quintanilla Abajo	1.º	Junio	1911	1	>	Id.	Plasencia	>
Braulio Cesteros.	Wamba	8	Id.	1911	1	>	Id.	>	>
Leopoldo Basurto Alonso.	Montemayor	6	Id.	1911	1	>	Id.	Eibar	>
Segundo Criado Alonso.	Id.	6	Id.	1911	1	>	Piston	Plasencia	>
Florencio Cardaba.	Quintanilla Abajo	17	Id.	1911	1	>	Lefauchaux	>	>
Alfonso Egido.	Sardon	18	Id.	1911	1	>	Central	>	>
Raimundo Pariente Rodriguez	La Seca	6	Diciembre	1910	>	1	Id.	>	>
Baldomero Valmaseda Velasco	Pedraja de Portillo	28	Junio	1911	1	>	Lefauchaux	Eibar	>
Julian Yustos Manuel.	Quintanilla de Trigueros	11	Id.	1911	1	>	Id.	>	>
Teodoro Caballero Trigueros.	Id.	10	Id.	1911	1	>	Id.	>	>
Valentin Alcalde Escudero.	Mucientes	1.º	Julio	1911	1	>	Id.	>	>
Maximino Hernandez.	San Cebrian	21	Mayo	1911	1	>	Piston	>	>
Alejandro Garcia Gomez.	San Roman	22	Id.	1911	1	>	Central	>	>

Valladolid 18 de Julio de 1911.—El Comandante encargado, José Ubago Martinez.

Núm. 1.854.

El Comisario de Guerra de la provincia de Valladolid, Jefe del servicio de Subsistencias Militares de la plaza de Medina del Campo.

Hace saber: Que para contratar á precios fijos el suministro de pan para las tropas y pienso para el ganado del Ejército y Guardia Civil estantes y transeuntes en el canton de Medina del Campo, durante un año que empezará á contarsen en primeros de Noviembre ó en los dos siguientes meses próximos, se celebrará en virtud de orden del Excmo Señor Intendente Militar de esta Región fecha veintiseis de Junio último una subasta pública que tendrá lugar en la casa Consistorial de Medina del Campo á las doce del día veinticinco de Agosto próximo con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto todos los días no feriados de diez á doce en esta Comisaria de Guerra establecida en la calle de Milicias número uno de esta Capital.

Las proposiciones se extenderán en papel del sello de la clase 11.ª sin enmiendas ni raspaduras, arregladas al modelo que se inserta á continuacion y acompa-

ñada cada una del documento que justifique haber hecho el depósito previo de 1.164'45 pesetas, necesario para tomar parte en la licitacion, ó sea el cinco por ciento del precio límite señalado; se entregará en pliego cerrado al Tribunal de subasta.

Dicha subasta se verificará sobre las bases establecidas en el Reglamento para la contratacion administrativa en el ramo de Guerra aprobado por Real orden circular de seis de Agosto de 1909 (C. L. número 157), ley de proteccion á la industria nacional y demás disposiciones complementarias, teniendo la obligacion el postor de indicar en su proposicion los mercados nacionales de que proceden sus productos.

Los precios límites que han de regir en esta primera subasta son los siguientes:

	Pesetas
Ración de pan de 630 gramos	0'19
Idem de cebada de cuatro kilogramos	0'85
Idem de paja de seis kilogramos	0'20

Valladolid 19 de Julio de 1911.
—El Comisario de Guerra, Manuel G. Chicote.

Modelo de proposicion.

Don....vecino de....con cédula personal de.... clase, núme-

ro.... que acompaña, enterado del anuncio, pliego de condiciones y precios límites para contratar el servicio durante un año, del pan para las tropas y pienso para el ganado del Ejército y Guardia Civil estantes y transeuntes en el cantón de Medina del Campo, se comprometo á verificarlo con entera sujeción al pliego de condiciones y á los precios siguientes:

	Pesetas
Por cada ración de pan de 630 gramos á..	0'19
Por cada ración de cebada de cuatro kilogramos..	0'85
Por cada ración de paja de seis kilogramos á..	0'20

Procediendo los artículos que se comprometo á suministrar de los mercados siguientes.....

Los precios pónganse en letra.
(Fecha y firma del proponente ó su apoderado.)

ANUNCIOS NO OFICIALES.

PÉRDIDA.—Perro de caza, Seter blanco, manchas en las orejas, atiende por Tul, su dueño, Bernardino Martin, Macías Picavea, 53.

166

Imprenta del Hospicio provincial.